



**Estado del ordenamiento jurídico colombiano en relación con las metas del objetivo
seis de desarrollo sostenible –ODS-.**

Briam Alexander Hernández Cano

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Contables Económicas y

Administrativas

Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio

Ambiente Manizales, Colombia

2019

**Estado del ordenamiento jurídico colombiano en relación con las metas del objetivo
seis (agua limpia y saneamiento) de desarrollo sostenible –ODS-.**

Briam Alexander Hernández Cano

Tesis presentada como requisito para optar al

título de:

Magister en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Director (a):

Ph.D. Diego Hernández García

Línea de

Investigaci

ón:

Desarrollo

Social y

Humano

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Contables Económicas y

Administrativas Maestría en Desarrollo Sostenible

y Medio Ambiente Manizales, Colombia

2019

A cada ser que ha pasado por mi
vida y me ha dejado una enseñanza para
ser replicada.

Agradecimientos

Quiero expresar mi agradecimiento a cada uno de los profesores y profesoras que acompañaron este ciclo que se materializa con el presente documento, como punto de partida para continuar en la construcción del conocimiento.

Agradezco a mis padres por su paciencia, por su amor y su entrega, y aquellos amigos que siempre estuvieron allí para darme un impulso y no desfallecer.

Resumen

El objetivo de esta investigación es analizar el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano respecto al cumplimiento del sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS que manifiesta: “Garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todos” así como cada una de las ocho metas que se han planteado para el año 2020 y 2030. Se llevó a cabo un estudio con enfoque cualitativo de corte hermenéutico. Se realizó una revisión documental del ordenamiento jurídico vigente del Estado colombiano, para describir y analizar el cumplimiento de las metas del sexto objetivo.

Palabras clave: Disponibilidad de agua; saneamiento; jurisprudencia; normatividad; objetivo del desarrollo sostenible; agua potable.

Abstract

The objective of this research is to analyze the current state of the Colombian legal system regarding the fulfillment of the sixth SDG Sustainable Development Objective that states: “Guarantee the availability of water, its sustainable management and sanitation for all” as well as each of the eight goals that have been set for the year 2020 and 2030. A study with a qualitative approach of hermeneutic cut is carried out. A documentary review of the current legal system of the Colombian State will be carried out to describe and analyze the fulfillment of the goals of the sixth objective.

Keywords: water availability; sanitation; jurisprudence; normativity; objective of sustainable development; drinking water,

Tabla de Contenido

Índice de Esquemas	9
Índice de fichas analíticas	10
Índice de Gráficos	11
Abreviaturas	12
Introducción	13
Capítulo 1. Planteamiento del problema	15
1.1 Definición del problema	15
1.2 Diagnóstico	19
1.3. Objetivos	21
1.3.1. Objetivo general	21
1.3.2 Objetivos específicos	22
1.4. Supuesto	22
1.5. Metodología	22
1.6. Justificación	24
1.7. Marco contextual	28
Capítulo 2. Marco teórico	30
2.1 Estado del arte	30
2.1.1 Agua como recurso natural renovable	31
2.1.2. Agua como servicio público	36
2.1.2.1 Agua potable como derecho fundamental.	38
2.1.2.2 Derecho fundamental al mínimo vital del agua	40
2.1.3 Saneamiento Básico como servicio público domiciliario	43
2.1.3.1 Saneamiento Básico como derecho	46
2.1.4 Objetivos de Desarrollo sostenible.	47
2.1.4.1 Objetivos 6 de Desarrollo sostenible	50
2.2. Resultado y discusión.	53
Capítulo 3. Metas del Objetivo 6 y marco legal	57
3.1 Meta 1 del Objetivo 6.	57
3.2 Meta 2 del Objetivo 6.	60
3.3 Meta 3 del Objetivo 6.	64

3.4 Meta 4 del Objetivo 6.	68
3.5 Meta 5 y 7 del Objetivo 6.	73
3.6 Meta 6 del Objetivo 6.	80
3.7 Meta 8 del Objetivo 6.	80
4. Conclusiones	88
5. Recomendaciones	91
6. Bibliografía	93

Índice de Esquemas

Esquema 1: Normas sobre agua	35
Esquema 2 Servicio público de agua potable:	37
Esquema 3. Prestación de servicios en Colombia (ley 142 de 1994)	45
Esquema 4: Datos Agua Potable Saneamiento Básico.	51
Esquema 5. Meta 1 del Objetivo 6	53
Esquema 6. Meta 2 del Objetivo 6	60
Esquema 7. Meta 3 del Objetivo 6	65
Esquema 8. Meta 4 del Objetivo 6	69
Esquema 9. Meta 5 del Objetivo 6	74
Esquema 10. Meta 7 del Objetivo 6	75
Esquema 11. Meta 6 del Objetivo 6	80
Esquema 12. Meta 8 del Objetivo 6	84

Índice de fichas analíticas

Ficha Analítica 1. Meta 1 del Objetivo 6	56
Ficha Analítica 2. Meta 2 del Objetivo 6	60
Ficha Analítica 3. Meta 3 del Objetivo 6	65
Ficha Analítica 4. Meta 4 del Objetivo 6	69
Ficha Analítica 5. Meta 5 y 7 del Objetivo 6	75
Ficha Analítica 6. Meta 6 del Objetivo 6	81
Ficha Analítica 7. Meta 8 del Objetivo 6	85

Índice de Gráficos

Gráfico 2 Balance Hídrico

Global.....34

Abreviaturas

DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial para la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDT	Planes de Desarrollo Territoriales
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
POMCA	Planes de Ordenación de Cuencas Hídricas
PORH	Plan de Ordenación del Recurso Hídrico
S.F.	Sin Fecha
	Sistema de Información del Medio Ambiente en los Países de la
SIMA	Comunidad Andina
SINA	Sistema Nacional Ambiental

Introducción

Las naciones han establecido metas a través de objetivos que orientan las políticas mundiales. Con la finalización de los objetivos de desarrollo del milenio en el año 2015, se da inicio a una nueva apuesta global, impulsada por las Naciones Unidas -ONU- estableciendo una nueva guía que denominó los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-, estos preceptos están conformados por un total de 17 objetivos y 169 metas, teniendo aplicación en temas como son el cambio climático, la desigualdad económica, consumo sostenible, entre otras prioridades. Las metas de cada objetivo están proyectadas, en su mayoría, a ser cumplidas en el año 2030, por parte de los diferentes Estados que se vincularon a este proyecto mundial.

En los últimos años, el agua, que es el recurso natural renovable más importante para los seres vivos, se ha convertido en la columna vertebral para establecer políticas y acciones en la defensa del ambiente. Estas acciones se orientan a la a la pervivencia de la raza humana y por ende de todas las especies existentes.

Derivado lo anterior, los Objetivos de Desarrollo Sostenible en su sexto objetivo busca que para el año 2030 sea garantizado el acceso al agua de forma segura y equitativa, lo que requiere una inversión en infraestructura adecuada, facilidades sanitarias, uso eficiente, articulación y la protección de los ecosistemas relacionados con el agua. También, del fortalecimiento y la participación de las comunidades. Así mismo, el objetivo 6 tiene proyectadas 8 metas, una de estas metas está proyectada para ser cumplida en el año 2020, es por ello, que la primera meta será analizada para revisar las siguientes metas.

Este objetivo tiene como población de referencia a 900 millones de personas que tienen que defecar al aire libre, así como al 40% de la población mundial con escasez de agua. Adicionalmente, el objetivo incluye a quienes carecen de agua potable segura que son 3 de cada 10 personas a nivel mundial (Naciones Unidas, 2019).

Cada propósito de los –ODS- son loables, sin embargo, el logro de estos para el año 2030, depende de que cada Estado articule diferentes instancias, mediante la adecuación de su ordenamiento jurídico interno, definiendo las metas con acciones que puedan ser monitoreadas y que permitan establecer un plan de acción.

La incorporación de estos propósitos en el ordenamiento colombiano, motivan para esta investigación, el análisis de cada una de las metas del objetivo seis de desarrollo sostenible y los lineamientos del ordenamiento jurídico existente.

Capítulo 1. Planteamiento del problema

Este primer capítulo desarrolla los aspectos referenciales para la evaluación del estado del ordenamiento jurídico colombiano con respecto a las metas del ODS 6. Se describe la definición del problema, desde una mirada normativa con respecto a cada una de las ocho metas. También se encontrará en este primer desarrollo la exposición de las metas, los cuales establecen la hoja de ruta en esta investigación para alcanzar los propósitos planeados. Adicionalmente se presenta la articulación de la hipótesis y justificación del proyecto, acompañada de un marco contextual que responde a las características propias del objeto de análisis que es la normatividad colombiana.

1.1 Definición del problema

En la Asamblea General de Naciones Unidas, 189 países adoptaron la declaración del Milenio comprometiéndose a lograr en un plazo de quince años un conjunto de ocho objetivos orientados a resolver los principales problemas del desarrollo en el ámbito global. Dichos objetivos, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), ofrecieron a las naciones un discurso común y permitieron a los gobiernos plantearse metas específicas, facilitando su cuantificación y seguimiento. En el año 2015 finalizó el periodo de los –ODM- y mediante un consenso de éste mismo organismo internacional se generaron los Objetivos del Desarrollo Sostenible -ODS-. Estos objetivos se consolidan en la agenda 2030 que retoma, y amplía los retos globales establecidos para los –ODM-, es allí donde se

establecen 17 objetivos y 169 metas (Social, 2018b).

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se encuentra el objetivo 6 que aborda de forma específica el agua y el saneamiento básico, el cual ha establecido 8 metas, definiendo en su objeto específico “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”. Para ello es importante mencionar que el agua es esencial para alcanzar el ideal de un desarrollo sostenible, lo que hace que este objetivo tenga un vínculo directo o indirecto con los demás ODS. El cumplimiento de las ocho metas del objetivo 6, permite avanzar de manera significativa en la agenda planteada para los demás objetivos.

El derecho al agua y al saneamiento básico ha tenido un importante desarrollo durante las dos últimas décadas en el derecho internacional, partiendo del precepto que “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud” (Red Internacional para los Derechos Económicos, s. f.) , es de allí que en el año 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, comité compuesto por expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se pronunció mediante la Observación General 15 estableciendo que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”(Naciones Unidas, s. f.), De igual forma definió “el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico” (Naciones Unidas, s. f.)

La Asamblea de las Naciones Unidas mediante la Resolución 64/292 estableció de forma

explícita el derecho humano al agua y saneamiento, dejando claro “que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La resolución exhorta a los estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos” (Naciones Unidas, s. f.).

En el ámbito del ordenamiento jurídico de Colombia la honorable Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos ha establecido que el Derecho al agua es fundamental. Su uso está restringido al consumo humano, lo que está íntimamente relacionado con la eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es por ello que desde el año 1992 con la sentencia T-578 este tribunal viene estableciendo que:“(…) el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”.

Con respecto al saneamiento básico la Corte Constitucional lo ha “entendido como el acceso a un sistema para la recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundo” (Corte Constitucional, 2016a).

El concepto de mínimo vital es un aporte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, basado en el derecho fundamental que es la vida digna, se ha permitido realizar un desarrollo jurisprudencial que ha analizado las condiciones mínimas para el acceso al recurso hídrico. La Corte Constitucional relaciona el concepto de mínimo vital con el componente de saneamiento, lo que conlleva a que desde la jurisprudencia se establezca una clara relación entre los componentes de agua y saneamiento.

En el ámbito legislativo colombiano, se ha desarrollado en dos líneas el componente normativo para abordar el agua, el saneamiento básico; la primera de ellas está enmarcada en la mirada de los servicios públicos domiciliarios donde estos “son inherentes a la finalidad social del Estado Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (C. P. de Colombia, 1991). Además, se establece como punto de partida con la ley 142 de 1994, la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. En estos se evidencia que el recurso hídrico debe ser protegido y administrado, esto incluye el uso y la mitigación de los efectos contaminantes.

Finalmente, el gobierno colombiano ha establecido diferentes mecanismo para la implementación de los ODS, es de allí que en el año 2018 promulgó el Conpes 3918 que establece la “Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”, el cual “Define un conjunto de indicadores y metas para el seguimiento a la implementación de los ODS, sus respectivos responsables, el plan de fortalecimiento estadístico necesario para robustecer los sistemas de información, la estrategia de

territorialización de los ODS y los lineamientos para la interlocución con actores no gubernamentales” (Social, 2018a).

1.2 Diagnóstico

El ordenamiento jurídico colombiano, tiene una Carta Magna que entró en vigencia en el año 1991, como un sistema jurídico piramidal, que le tiene relación con diferentes normas. Esta jerarquización es esencial para ordenar y dotar de supremacía al acervo legal, que busca regular todas las relaciones del Estado Social de Derecho.

Esta corta constitucional se fundamenta en el desarrollo tratadista de Hans Kelsen, en su renombrada pirámide, que es:

Un sistema en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre estas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. Esto quiere decir que las normas o leyes que componen un sistema jurídico, se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos («¿Qué es Pirámide de Kelsen?» Su Definición y Significado [2019]», s. f.).

En consecuencia, con lo anterior, el sistema jurídico colombiano de forma simple, parte en esencia de una Constitución Política acompañada por un bloque de constitucionalidad, seguido por las leyes y por cada uno de sus decretos reglamentarios, siendo estos los instrumentos esenciales para determinar la fundamentación y estado de la presente investigación. Además, los pronunciamientos de la Corte Constitucional son el último elemento a tener en cuenta, los cuales deben ser entendidos en líneas de la Constitución Política (1991) como el máximo órgano para la protección de la integridad material y formal de dicha norma de normas. En consecuencia, estos pronunciamientos son objeto de análisis en líneas más adelante.

Por otro lado, los Objetivos de Desarrollo Sostenible fueron establecidos en una agenda global común a partir de septiembre de 2015, mediante resolución A/RES/70/1 de la Asamblea de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York con el objetivo de materializar diferentes metas, que se proyectan sean cumplidas al año 2020, 2025 y al 2030. Este proyecto de la humanidad en Colombia inicia su desarrollo desde la ley 1753 de 2015. El gobierno central impulsa desde entonces una estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible dentro del Plan Nacional de Desarrollo del 2014 al 2018. En donde se acogió diferentes enfoques que dieron la primera puntada para iniciar la materialización de estos objetivos.

El ordenamiento jurídico colombiano, ha incorporado los acuerdos de París del año 2015, el consenso de la aplicación de los objetivos dentro de los planes de desarrollo territoriales (PDT), así como, el CONPES 3918 (2018) el cual tiene la “Estrategia para la Implementación

de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”.

Por consiguiente, el objetivo 6 de desarrollo sostenible tiene como finalidad “garantizar la disponibilidad del agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos” entre sus ocho metas, el ordenamiento jurídico ya tenía un avance previo que permitirían en principio avanzar de forma acelerada al cumplimiento de estas.

Esto permite establecer la existencia de un marco normativo mínimo para atender de algún modo cada una de las metas establecidas en el objetivo seis, pero será objeto de la presente investigación establecer realmente si hay normatividad expresa para que se puedan cumplir las 8 metas establecidas.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano respecto al cumplimiento del sexto objetivo de Desarrollo Sostenible ODS que manifiesta: “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

1.3.2 Objetivos específicos

- Identificar la normatividad y la jurisprudencia que aborda la temática de agua limpia y saneamiento básico.
- Diseñar un esquema para describir las metas del sexto objetivo, la normatividad y la jurisprudencia colombiana relacionada con el agua potable y el saneamiento básico.
- Analizar por medio de una triangulación de datos, la gestión sostenible del agua y el saneamiento a través de la revisión del contenido del ordenamiento jurídico colombiano.

1.4. Supuesto

El ordenamiento jurídico colombiano tiene las herramientas normativas necesarias para dar aplicación a las 8 metas establecidas en el sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible.

1.5. Metodología

El presente informe de investigación se realizó con un enfoque cualitativo de corte hermenéutico.

El proyecto se llevó a cabo en tres fases. En la primera fase se realizó la revisión de la normatividad vigente del Estado colombiano, así como la jurisprudencia en relación con el agua limpia y el saneamiento básico.

- Se realizó la búsqueda en Google de normas vigentes que conceptualizan jurídicamente el acceso al agua limpia y al saneamiento básico. Esta búsqueda tuvo un límite temporal que abarcó desde el año 1991 hasta los lineamientos normativos dictados en el año 2019.
- Se realizó la búsqueda en Google de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el acceso al agua limpia y al saneamiento básico. Se excluyeron los resultados sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque no es viable identificar una línea jurisprudencial en sus pronunciamientos.
- En la segunda fase se realizó una esquematización de la de las metas del sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible, una vez realizado esta acción se procedió a realizar una descripción del estado actual del ordenamiento jurídico.
- Primero, se consignación en una matriz de las metas del sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible.
- Segundo, se consignación en una matriz los aspectos normativos en relación con el agua limpia y el saneamiento básico.
- En tercer lugar, se consignación en una matriz los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con el agua limpia y el saneamiento básico.

Finalmente, se desarrolló un análisis triangulando la información de las metas del sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible, con el ordenamiento jurídico. Se ordenaron los datos recopilados en tres grupos, el primero de ellos describe la normatividad vigente aplicable, el segundo grupo describe la jurisprudencia aplicable, y un tercer grupo donde se desglosaron cada uno de los elementos más relevantes de cada meta consignada en el sexto objetivo de

desarrollo sostenible.

1.6. Justificación

Los Estados, en su pirámide jurídica, elaboran una constitución que cuenta con supremacía dentro del ordenamiento jurídico. Así mismo, el ordenamiento jurídico se compone de normas jurídicas y de reglamentos que tienen una jurisdicción determinada, es de allí, que “una norma jurídica es una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción, generalmente impone deberes y confiere derechos” («Norma jurídica», s. f.)

Abordar el sexto objetivo (ODS) en comparación con el ordenamiento jurídico colombiano, orienta, desde un enfoque de derechos, un marco conceptual para el proceso del desarrollo humano. El enfoque basado en los derechos humanos se centra en los grupos de población que son objeto de una mayor marginación y discriminación. Este enfoque, a menudo requiere un análisis las diferentes formas de discriminación y de los desequilibrios de poder, al fin de garantizar que las intervenciones lleguen a los segmentos más marginados de la población («El enfoque basado en los derechos humanos | UNFPA - United Nations Population Fund», s. f.).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado

sobre la necesidad de que los derechos humanos sean progresivos. La implementación normativa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son otra cosa que avanzar en la materialización de mayores garantías y en la realización de estrategias para la promoción de los derechos de cada persona:

La Corte Constitucional tiene establecido que comporta: (i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos Esta Corporación ha considerado, en armonía con la doctrina autorizada del DIDH, que no toda regresión es arbitraria, pues la adecuada utilización de los recursos públicos y las necesidades más apremiantes que en cada momento enfrenta el Estado en materia social, pueden llevar a considerar como constitucionalmente válida o legítima la modificación de políticas públicas y normas jurídicas que impliquen un retroceso en la eficacia de un derecho, si esas medidas comportan a la vez una ampliación (de mayor importancia) del ámbito de protección de otro u otros derechos («T-428-12 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Con esta perspectiva se ha descrito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el derecho al agua potable y al saneamiento básico. El primero como derecho fundamental, y el segundo en calidad de servicios públicos domiciliarios, es de allí, que según el máximo intérprete de la Constitución de 1991: el agua potable y el saneamiento, están relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso, y en el ámbito de los servicios públicos se deja claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. («T-012-19 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Verificar el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano frente al cumplimiento de metas internacionales, no es otra cosa, que observar la dignificación de la población colombiana. Además de analizar la configuración práctica de preceptos abstractos, como la progresividad de los derechos al agua potable y al saneamiento básico.

De acuerdo al Sistema de Información del Medio Ambiente en los Países de la Comunidad Andina, el número y proporción de la población con acceso a métodos de abastecimiento de agua adecuados, “entendidos estos como la población que habita viviendas con métodos de abastecimiento de agua adecuados, los cuales son para viviendas en la cabecera municipal, los acueductos, y para viviendas en zonas diferentes de la cabecera municipal (resto) «zonas rurales», acueducto, otra fuente por tubería, pozo con bomba y pila pública” («Iniciativa: SIMA», s. f.). Este Sistema establece que para el año 2007 el porcentaje de la población colombiana que contaba con estos abastecimientos en las cabeceras municipales, era de un

96.6% para el año 2007, el cual aumentó más de un punto porcentual para el año 2016, siendo este de un 97.7 %.

Así mismo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- ha establecido, de acuerdo a la gran encuesta integrada de hogares, que el abastecimiento de agua de manera adecuada en zonas que no son cabecera municipal, estaba para el año 2007 en un 68,5%. Para el año 2016, la cobertura en zonas rurales aumenta en casi 6 puntos porcentuales con un 74,2%. Por otro lado, el acceso a métodos de saneamientos adecuados en las cabeceras municipales para el año 2007 alcanzó un 90,8%, y para el año 2016 se logró situar en el 92,3%. Para las zonas rurales el acceso a estos métodos en el año 2007 se encontraba en un 67,9%, y para el año 2016 aumentó a un 75,1% («Iniciativa: SIMA», s. f.).

Estos datos estadísticos, demuestran que Colombia está lejos de alcanzar coberturas óptimas para el agua potable y saneamiento básico, siendo estos entendidos como derechos fundamentales y a su vez como servicios públicos domiciliarios esenciales, y que sin fundamento normativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano no sería posible materializar o al menos pensar la posibilidad de alcanzar el sexto objetivo con cada una de sus metas para el año 2030.

1.7. Marco contextual

Aunque es posible identificar diferentes momentos históricos esenciales como puntos de

partida que nos permitan establecer el análisis de la presente investigación. El pacto social establecido a partir de la Constitución se materializa a través de las normas, donde según Monroy Cabra (2006) el derecho es entendido como principio y normas, y como una exigencia de cualquier sociedad humana. El mejor momento para dar inicio a este examen será la Constitución Política de 1991.

La Constitución Política del Estado es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo («APUNTES JURIDICOSTM: Concepto de Constitución Política Del Estado», s. f.)

Es así que hablar del ordenamiento jurídico se convierte en una pretensión bastante exegética, lo que obliga a revisar puntos específicos, que abren la posibilidad para que en corto plazo se pueda profundizar en nuevas disciplinas y en áreas de investigación sobre los componentes que se abordan en la presente estructura investigativa. En consecuencia, es necesario delimitar las normas esenciales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten establecer un panorama del ordenamiento jurídico colombiano.

La ley o norma jurídica debe considerarse como el segundo eslabón de la respectiva representación kelseniana, entendida esta como “un mandato o regla que tiene como objetivo dirigir el comportamiento de la sociedad. En concreto, la norma jurídica confiere derechos e impone deberes a los individuos de la sociedad” («¿Qué es una Norma Jurídica? Concepto y

definición [Actualizado 2019]», s. f.). Según el desarrollo de la pirámide de Kelsen, se delimitan las leyes en dos componentes. La Ley 142 de 1994, que aborda el agua y el saneamiento como servicios públicos, y la ley 99 de 1993 en la que se aborda el agua como un recurso natural renovable.

En el campo normativo, se revisarán los decretos reglamentarios, entendiéndose como “un acto administrativo promulgado por el poder ejecutivo con contenido normativo reglamentario sin necesidad de ser sometida al órgano legislativo” («Decretos | Normatividad AGN», s. f.). En esta línea la norma base para este estudio es el decreto 1076 de 2015, por medio del cual se reglamenta el sector ambiente y el desarrollo sostenible.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano interpretativo y guardián de la integralidad de la Carta política, tiene una mirada esencial, ya que da las luces necesarias para entender el agua potable y el saneamiento básico como un Derecho fundamental, que puede tener conexidad, por ejemplo, al derecho a la vida, el derecho a la salud o el derecho a la vida digna, entre otros.

También se puede comprender estos derechos de carácter colectivo como es el derecho a un ambiente sano, regulado desde la Constitución Política de 1991. Así mismo, la jurisprudencia del alto tribunal, en sus pronunciamientos, debe entenderse como “el criterio constante y uniforme y aplicar el derecho mostrando en la resoluciones del Tribunal Supremo, que es el máximo órgano jurisdiccional de todos los órdenes, y en consecuencia

aquel al que corresponde la labor de controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismos” (Schiele Manzor, s. f.).

Capítulo 2. Marco teórico

En este capítulo se presenta una revisión bibliográfica sobre las dimensiones del agua potable y el saneamiento básico.

2.1 Estado del arte

El agua y el saneamiento básico están íntimamente ligados “Los recursos de agua están distribuidos en el mundo de una manera desigual. Debido al valor que tiene para el hombre y para la economía, el agua ha estado ligada a las actividades humanas desde los orígenes de la humanidad” (Maher, 2001). Es fundamental la regulación del uso y la gestión del agua, además del saneamiento básico.

2.1.1 Agua como un recurso natural renovable.

En Colombia el desarrollo de la legislación ambiental, tiene un punto de partida en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,

Decreto 2811 el 18 de diciembre de 1974. No obstante, el Código Civil de Andrés Bello, incorporó el concepto de propiedad sobre las aguas, donde su uso y goce, estaban en cabeza del Estado.

Se configura una nueva institucionalidad para la gestión administrativa y protección del recurso hídrico, con la puesta en marcha de la Constitución de 1991 y la expedición de la ley 99 de 1993. Esta ley fue influenciada por la Cumbre de Río de 1992 y motivó la creación del Ministerio de Medio Ambiente en Colombia. Durante el gobierno del señor Álvaro Uribe Vélez fue fusionado para llamarse Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. A partir del año 2011 se denomina Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la entidad rectora del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, esta, juega un rol fundamental en la implementación, no solo del sexto objetivo, sino también de un gran número de los ODS.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 8, ha definido que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación («Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente», s. f.). Así mismo, siendo un avance significativo en relación a la Constitución de 1886, la actual Constitución, trajo dos lineamientos constitucionales que guían los asuntos ambientales en el territorio nacional, esto mandatos están en los artículos 79 y 80 que manifiestan:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas («Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente», s. f.)

Según Garizano Toro (2011), el recurso hídrico ha sido, desde esta Constitución, el eje esencial para articular el territorio ambiental. Igualmente, se desarrollado el agua ha sido el eje central para la ordenación, planeación y gobernanza del territorio nacional. Desde los componentes ambientales en el sector urbano como en el rural.

Precisamente uno de los primeros documentos de política en ser expedidos por el Ministerio fue el de Lineamientos de Política para

el Manejo Integral del Agua en 1996. En este documento, sustentado técnicamente con la Estrategia Nacional del Agua, el Ministerio definió las bases y los objetivos para manejar la oferta nacional del agua y atender los requerimientos sociales y económicos del desarrollo en términos de cantidad, calidad y distribución espacial y temporal (Toro, 2011)

El agua como recurso natural renovable tiene una influencia meramente ambiental en la normatividad de este campo. Colombia acude entonces, a otros instrumentos que regulan la gestión del agua, como son los Planes de Ordenación de Cuencas Hídricas –POMCA- así como el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico –PORH-, así como los permisos ambientales para la concesión de aguas y los vertimientos.

La ley 99 de 1993 tiene un compendio normativo, que tiene como propósito viabilizar el mandato constitucional del artículo 80, donde el agua es un eje central en la protección y planificación ambiental del ambiente. Este acervo normativo permite dar una visión amplia sobre el agua como recurso natural renovable, ya que, en Colombia según datos de la UNESCO, llueve 3 veces más que en el resto del planeta:

Gráfico 1. Balance Hídrico Global



Elaborado: Revista Ambiental Catorce6

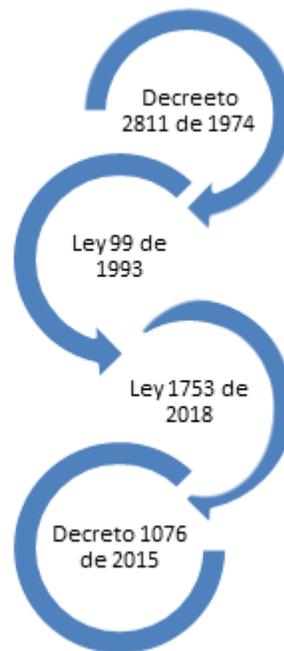
De igual modo, los Planes de Desarrollo Nacional han establecido diferentes mecanismos y compromiso en torno al recurso agua. Aun así, se ha presentado en muchas ocasiones la inoperancia de estas.

(...) existe una ineficacia parcial de las normas para prevenir la destrucción y contaminación de las aguas y por ende del medio ambiente. En tal virtud, la mera expedición de las normas ambientales no ha implicado necesariamente que estas se hayan cumplido íntegramente, ni que hayan cumplido los efectos que se han perseguido con su formulación. El desfase entre la disposición sustantiva y la efectividad de los procedimientos y del aparato administrativo encargado de su cumplimiento, con frecuencia, ha sido grande. Las causas de este desfase hay que encontrarlas en los

conflictos legales y fallas institucionales de variada índole y complejidad (Toro, 2011).

En el año 2015, mediante la ley 1753 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, se creó el Consejo Nacional del Agua, que coordina la gestión integral del recurso hídrico. El Decreto 1076 de 2015 ha realizado una recopilación de diferentes decretos reglamentarios que consideran el agua como un recurso natural renovable, y como un servicio público.

Esquema 1: Normas relacionadas con el agua



Fuente: Elaboración Propia

2.1.2. Agua como servicio público

Los servicios públicos son componente esencial de cualquier Estado contemporáneo. Estos son parte integral en el funcionamiento de las sociedades. Proveer dichos servicios depende de asuntos económicos, en este sentido, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 proclama que:

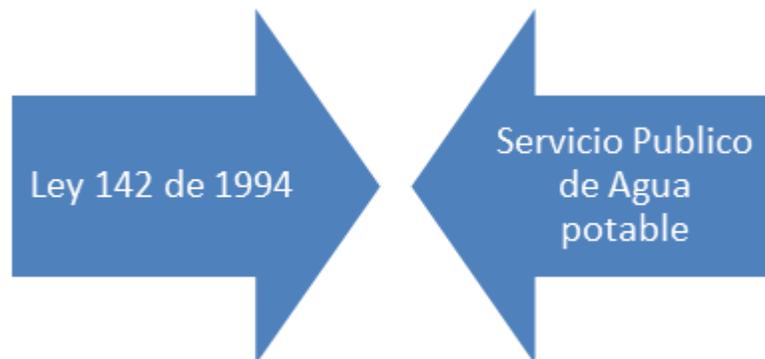
Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita («Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente», s. f.)

Además, la Carta Política estableció que el bienestar general y la calidad de vida son

finalidades del Estado, donde el agua potable será un objetivo fundamental («Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente», s. f.).

La ley 142 de 1994, ha definido en su artículo 14 que el “servicio público domiciliario de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”. Este servicio público se debe reclamar a través, de una acción judicial como una acción popular, consagrada en la ley 472 de 1998.

Esquema 2 Servicio público de agua potable:



Fuente: Elaboración Propia

2.1.2.1 Agua potable como derecho fundamental.

Las políticas internacionales han desarrollado la importancia del acceso al agua como un derecho. En diciembre de 1999 mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/175 “derecho al desarrollo”, en el artículo dos se estableció que “en la total realización del derecho al desarrollo, entre otros el derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales, y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”

El desarrollo de políticas internacionales en el año 2002 abordó el pacto sobre los derechos económicos sociales y culturales de 1966. La creación de la observación general 15, describe orientaciones sobre el derecho al agua “enmarcados en dos artículos: el artículo 11, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, que reconoce el derecho de disfrutar del más alto nivel de salud posible. La observación establece de forma clara las obligaciones de los estados parte en materia derecho humano agua y define qué acciones podrían ser consideradas como una violación al mismo” (El derecho humano al agua y al saneamiento Hitos Enero 1992 Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín, s. f.). Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado:

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como standards internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano (Corte Constitucional, 2011a).

Desde la perspectiva desarrollada por la Corte Constitucional, se ha reiterado en múltiples sentencias que el agua es un derecho de carácter autónomo. Condicionando su uso al consumo humano, y obligando al Estado a garantizar su disponibilidad accesibilidad, calidad y servicio sin discriminación en la distribución. Además, ha mencionado que de no ser posible la implementación de un acueducto, será el Estado el encargado de ofrecer soluciones alternativas para garantizar el acceso al recurso hídrico para consumo humano.

Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social («T-223-18 Corte Constitucional de Colombia», s. f.).

Es esencial comprender que proteger el agua como un derecho fundamental, se realiza a través de una acción de tutela. Este aspecto es relevante ya que el desarrollo jurisprudencial, ha definido que los cuerpos de agua pueden ser sujetos de derechos. Particularmente, el marco legal ha establecido que el Río Atrato mantiene formas de vida y se afecta por la minería ilegal, al igual que el Río Cauca ha padecido afectaciones propiciadas por el proyecto hidroeléctrico de Hidroituango («Las implicaciones de declarar sujeto de derechos a la naturaleza - Medio Ambiente - Vida - ELTIEMPO.COM», s. f.)

2.1.2.2 Derecho fundamental al mínimo vital del agua.

La Corte Constitucional, desde el año de 1992, y a través de la sentencia de tutela número 426, determina el concepto del mínimo vital, como un derecho fundamental para la protección de manera especial de las personas cuando presenten necesidades manifiestas que les impidan tener condiciones mínimas para una existencia digna.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional reconoce también que, para garantizar el derecho humano al mínimo vital de agua, el abastecimiento de este bien debe reunir cinco condiciones: (i) cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) ser accesible físicamente; y (v) ser asequible para los usuarios (p. ej. Sentencias T-578 de 1992, T-232 de 1993 y T-891 de 2014) («El acceso al mínimo vital de agua», s. f.).

Cuando se revisa el mínimo vital del agua se debe tener presente que hay dos derechos. El primero es el derecho al agua y el segundo es el derecho al mínimo vital. La Corte acoge el principio de corresponsabilidad de los usuarios, con el objetivo de brindar garantías tanto para los prestadores, como para aquellos que aportan permanentemente al mantenimiento de los medios para el suministro del líquido. Por esta razón, la Corte valida la facultad de iniciar acciones judiciales para el pago, cuando se presente una mora injustificada por parte del usuario.

La empresa encargada del servicio público de acueducto, podrá, con el objetivo de recuperar las cantidades adeudadas por el usuario, ejercer las acciones judiciales correspondientes. Con ello se concilian el principio de solidaridad que inspira la prestación de los servicios públicos, por una parte y el derecho fundamental al agua de los usuarios que son sujetos de especial protección y que se encuentran en imposibilidad de pago, por otra, pues se garantiza el acceso a unas cantidades mínimas de agua a esta población que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, de conformidad con los postulados expuestos por la jurisprudencia constitucional y se asegura el recaudo de los recursos que son necesarios para la operatividad del sistema (Corte Constitucional, 2011a).

Hay un componente especial y es la protección de las personas con un alto grado de vulnerabilidad. Para quienes no aplican en principio el aspecto de la responsabilidad solidaria.

(...) el servicio público de acueducto es un servicio de carácter oneroso, por ello la suspensión de éste por el incumplimiento en el pago es constitucionalmente admisible. No obstante, cuando el impago se presente por un usuario que se encuentre bajo la

categoría de sujeto de especial protección, la empresa prestadora del servicio de agua deberá realizar los acuerdos de pago con el deudor de la mencionada prestación económica de acuerdo con su capacidad económica. En el evento en que aquél manifieste y pruebe que no puede cumplir con los referidos acuerdos, la empresa de servicios públicos está obligada a garantizar un consumo mínimo de agua, conforme a lo establecido en esta sentencia. Finalmente, la inobservancia de estas conductas por parte de la entidad encargada del suministro de agua potable impondrá la carga a ésta de asumir la totalidad del servicio hasta tanto se supere las condiciones que impidieron el no pago por el usuario (Corte Constitucional, 2011a).

La Corte Constitucional ha determinado la necesidad de garantizar para esta población como mínimo 50 litros de agua por persona al día. Este mínimo tiene base en un informe de la Organización Mundial para la Salud (OMS) que define la cantidad de agua domiciliar mínima para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.

El mínimo vital de agua potable o la orden de garantizar la continuidad del servicio a personas especialmente protegidas constituye una medida recurrente en la jurisprudencia constitucional local y nacional; esto ha visibilizado la situación de indignidad por la que atraviesan miles de familias generando un ambiente de discusión en el ámbito judicial sobre el conflicto

del suministro domiciliario del agua potable (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016).

2.1.3 Saneamiento Básico como servicio público domiciliario

El saneamiento, ha sido definido por parte del constituyente en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que está a cargo del Estado. Sin embargo, los particulares no están exentos de la posibilidad de prestar este importante servicio. La Constitución en el artículo 356 ha priorizado para el saneamiento básico recursos y competencias específicas.

El tema de los servicios públicos domiciliarios fue de tal importancia que los constituyentes del año 1991 resolvieron dedicar todo un capítulo de la Carta Constitucional, reconociendo fundamentalmente que: a) Los indicadores de calidad de vida y salud dependen en alto grado del acceso a éstos, b) Para mejorar la productividad de las empresas, especialmente en un mundo globalizado, es indispensable contar con la disponibilidad de servicios domiciliarios producidos en forma eficiente y eficaz (Hugo, 2001).

Desde el rango constitucional, con base al artículo 370, se crea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la que “por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas” («Quiénes somos |

Superservicios - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios», s. f.).

Esta entidad tiene base legal, en el la ley 142 de 1994. Por su parte, el artículo 2 de la ley 142 de 1994 ha determinado que el Estado intervendrá en los servicios públicos dando una “atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico”.

El Saneamiento Básico en Colombia tiene un contraste especial, porque se constituye por alcantarillado, el aseo, y los residuos sólidos. La Corte Constitucional se ha referido al saneamiento básico en los siguientes términos:

El saneamiento básico, entendido como el acceso a un sistema para la recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos. En efecto, quienes carecen de saneamiento básico se ven expuestos a epidemias y enfermedades prevenibles que aumentan los niveles de mortalidad infantil, así como a olores que hacen insoportable el ambiente en el que viven. Además, la carencia o deficiencia de los sistemas de saneamiento básico desincentiva la permanencia de niños y niñas en las escuelas

obstaculizando su derecho a la educación, y hace indignos los lugares de trabajo (Corte Constitucional, 2016b).

Por otro lado, la ley de servicios públicos domiciliarios de 1994, organiza y crea la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-. Esta, se encuentra adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. Así mismo crea los subsidios, para el servicio de agua potable como de saneamiento básico.

Finalmente, desde esta ley se le dio potestad en su momento al Ministerio de Desarrollo como la Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, para que tuvieran funciones específicas entorno al saneamiento y al agua potable.

Esquema 3. Prestación de servicios en Colombia (ley 142 de 1994)



Fuente: Elaboración propia

2.1.3.1 Saneamiento Básico como derecho

La resolución 64/292 de las Naciones Unidas reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, el “Derecho al Saneamiento implica que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, debe tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento que sean seguros, higiénicos, aceptables social y culturalmente, que proporcionen privacidad y aseguren la dignidad” («¿Qué significa que el saneamiento es un derecho? Definición y categorías | iAgua», s. f.).

La Corte Constitucional, teniendo presente que ni la Constitución Política, ni la ley 142 definen expresamente que el saneamiento es sí mismo un derecho, realizó una construcción jurisprudencial en la que asoció el saneamiento con otros derechos fundamentales. La ausencia de saneamiento, dificulta la vida digna. El Estado debe ser el principal garante que asegure las condiciones de bienestar que requieren sus nacionales, en consecuencia, el saneamiento es una condición que lleva a viabilizar el derecho a la vida digna.

El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedó explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de

acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado («T-012-19 Corte Constitucional de Colombia», s. f.).

2.1.4 Objetivos de Desarrollo sostenible.

La agenda acogida en el 2015, y proyectada a ser cumplida en el 2030, es calificada por muchos como uno de los proyectos más ambiciosos que se haya puesto la humanidad, ya que aborda aspectos que buscan tener viabilidad como especie a futuro, es de allí que temas como la pobreza, el cambio climático, las alianzas entre naciones para atender retos que son comunes, se están mirando desde el marco normativo.

Por primera vez en la historia se ha establecido una agenda común que nos debe guiar a todos los seres humanos. La Agenda 2030 es un reto en beneficio de todos los países, es un desafío universal que nos obliga a planificar nuestra labor para sumar todos los esfuerzos hacia la consecución de los ODS (Alonso, José Antonio. Huitrón, Analilia. Santander, 2017).

Los objetivos de desarrollo sostenible- ODS- son en total 17 y entre todos tienen un total de 169 metas, las que se han fijado cumplirse en diferentes años, encontramos

específicamente metas para el 2020,2025 y 2030.

La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, constituye un claro intento de la comunidad internacional para dar respuesta a estas transformaciones y a los nuevos retos que plantea el trabajo por la promoción del desarrollo a escala global en las siguientes décadas. Dentro de los diversos cambios y novedades que ha traído consigo la agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cabe aludir aquí a cinco que parecen adquirir una especial relevancia (Alonso, José Antonio. Huitrón, Analilia. Santander, 2017)

Estos objetivos tienen muchos componentes que los vuelven interesantes, donde se puede destacar la visión global que abordan, pero a su vez es un reto muy significativo, ya que desde la construcción local se logra imponer una agenda mundial, llevando de por sí unos ejes que quizás no se habían trabajado conjuntamente como es la pobreza, el desarrollo humano y el ambiental.

El rol programático, de los estados y el acompañamiento del sector privado tienen un carácter esencial, ya nos hemos dado cuenta que el Estado tiene recursos finitos, pero las necesidades se vuelven cada vez más infinitas, y el papel de los particulares deja de ser optativo para volverse en un actor a la par de cada gobierno.

Las decisiones de los ODS requieren de un rol protagónico de los distintos sectores, y especialmente del sector privado en cuanto a la real

dimensión de una economía sostenible. La consideración de procesos que están llevándose a cabo para que los ODS sean implementados por el sector privado que se está dando en forma paralela y ha resultado de insumo al proceso de construcción de los mismos puede ser estimada como una oportunidad de construcción intersectorial (Di Paola, 2015)

Cuando entramos al ámbito local, específicamente en Colombia, podemos encontrar que el país tiene un sin número de herramientas que le permitirán adoptar e implementar las acciones en su territorio para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, una de las herramientas más relevantes son los planes de desarrollo, tanto del orden nacional como regional y local, así como la implementación de los acuerdos de la Habana entre la ex guerrilla de las FARC EP y el Estado colombiano.

Es claro, que el Estado colombiano pasa por momentos de inestabilidad, ya que el gobierno instaurado a partir del 2018, presenta un importante desprestigio, porque muchos piensan que el actual gobierno es dirigido en cuerpo ajeno, es de allí que los discursos internacionales del actual presidente son políticamente correctos, pero el espectro interno es muy diferente a lo profesado en las toldas de la comunidad internacional.

Es esencial, que, para la implementación de estos, se recuerde la necesidad de la progresividad normativa, y que Colombia tiene un 75% de población que habita en los centros Urbanos, pero la riqueza de los recursos naturales tanto renovables como no renovables, se encuentran en la ruralidad de este país.

2.1.4.1 Objetivos 6 de Desarrollo sostenible

El agua limpia y el saneamiento son elementos fundantes para tener la claridad si un país está en la categoría de pobre, en desarrollo o es rico, tener un agua sin contaminantes, donde todos podamos acceder fácilmente a esta es el ideal de un mundo donde cualquier persona desea vivir.

Hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño. Sin embargo, actualmente el reparto del agua no es el adecuado y para el año 2050 se espera que al menos un 25% de la población mundial viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.).

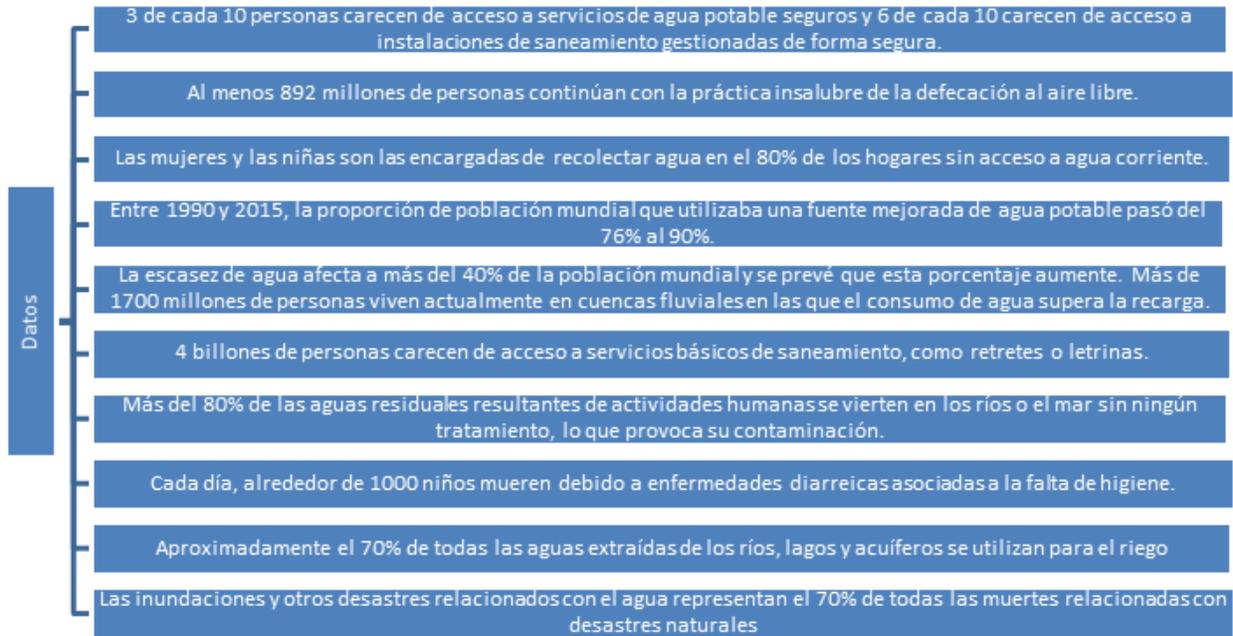
Por otro lado, se ha tenido presente que el no tener un saneamiento adecuado conlleva específicamente en que se genere una inseguridad alimentaria, a tal punto que este aspecto es tratado en algunos países como un tema de seguridad nacional, es por ello, que no siempre la simple puesta en operación de importantes infraestructuras, permiten que con ello se materialice este objetivo, es de allí que la educación es uno de esos ejes que no se puede perder de vista, para cualquier política de implementación de estos.

Los datos son esenciales, y deben permitir entender la importancia de este objetivo, por

ello se puede ver esquematizados en el Esquema 4.

Esquema 4: Datos Agua Potable Saneamiento Básico.

Fuente: Naciones Unidas



Fuente: Elaboración Propia

Agregando a lo anterior, este objetivo trae en total 8 metas, la mayoría de estas a cumplirse al 2030 y solo una de ellas proyectada para el año 2020, donde los ejes esenciales son el agua potable, saneamiento, la protección de los ecosistemas y el relacionamiento con los países que se comparte el recurso natural del agua.

Las siguientes son las Metas del objetivo 6:

6.1 De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos

6.2 De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad

6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial

6.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua

6.5 De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda

6.6 De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos

6.a De aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en

actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización

6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)

2.2. Resultado y discusión.

Desde la Honorable Corte Constitucional se han establecido una serie de precedentes en jurisprudencia que están casi desde los inicios de dicho tribunal, la conceptualización y lineamientos generales han variado en aspectos se han establecido interpretaciones y lineamientos constitucionales. Aquí es importante mencionar que desde la Corte se ha recurrido a dos conceptos que en ningún momento son excluyentes con respecto a lo planteado por el ODS 6, estos conceptos han sido fundamentales en el análisis de este proyecto de investigación: el mínimo vital y el derecho fundamental al agua.

Esto conlleva a la búsqueda de establecer un concepto que abarque de forma general desde el componente jurisprudencial el componente del agua limpia, relacionado con los otros dos conceptos trabajados desde la Corte: es así que el alto tribunal entre muchas sentencias, pero de forma muy clara, como en la sentencia T 740 de 2011, por lo cual se trajo a colación el siguiente concepto:

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad” (Corte Constitucional, 2011b).

Con respecto a la conceptualización jurisprudencial del componente de saneamiento, éste ha sido tomado como “el acceso a un sistema para la recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana”, (Corte Constitucional, 2016a), es de anotar que este siempre está vinculado con temas de vida digna y relacionado mayoritariamente en concepto de agua limpia

Desde el aspecto normativo la base conceptual está en el artículo 14.22 de la ley 142 de 1994, donde su visión se da como servicio público domiciliario, es así que esta norma define que el agua potable debe ser entendida como “la distribución municipal de agua apta para el

consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte” (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994). Así mismo, como componente de los servicios públicos domiciliarios ha sido dimensionado en el artículo 14.19 de la misma ley como “las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo” (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994).

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y en la dinámica evolutiva de los lineamientos constitucionales se le ha dado cabida expresamente a los conceptos de agua potable y saneamiento básico, los cuales conceptualmente están en la misma línea de lo establecido por el ODS No 6, es de anotar que el principal elemento normativo que ha traído de forma expresa este componente dentro de la Carta Magna ha sido el Acto Legislativo 4 de 2007 aunque ha sido dimensionado como Servicio Públicos Domiciliarios, dando una categoría que nos obligó de forma expresa a dirigirse a la ley 142 de 1994 en su artículo 2.3 norma que entra a operar en la vigencia de la actual Carta Política, la cual establece “el régimen de los servicios públicos domiciliarios” donde se da una clara directriz al Estado Colombiano para “Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico” (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994).

Desde el componente del agua potable como recurso natural renovable la normatividad ambiental ha establecido como eje central las fuentes hídricas para garantizar la sostenibilidad de territorio, lo cual no puede ser ajeno al cumplimiento de objetivo que es objeto de esta análisis, es por ello que se ha hecho necesario analizar la ley 99 de 1993, pero

así mismo de acuerdo a los hallazgos en el proceso investigativo era imposible desconocer la importancia del Decreto ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” ya que a pesar de haber sido promulgado hace más de cuatro décadas dio la base esencial para sustentar la política ambiental de Estado Colombiano, en complementación con otras leyes y decretos reglamentarios (COLOMBIA, 1993)(R. de Colombia, 1974).

En la triangulación, se ha tenido en cuenta la normatividad colombiana vigente, especialmente la promulgada después de la Constitución de 1991, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que por ser la intérprete de la Carta Política es el tribunal más idóneo para dar directrices entorno a las necesidades que plantea el ordenamiento jurídico respecto a dos derechos que tienen especial rigor desde la Carta Política, es por ello que con cada análisis se ha logrado establecer que a pesar de otras falencias que van más allá de la normatividad, el ordenamiento jurídico está listo para soportar las demandas para dar cumplimiento a las diferentes metas del ODS 6.

Capítulo 3. Metas del Objetivo 6 y marco legal

En el presente capítulo se abordará las normas más relevantes y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el marco del ordenamiento jurídico, para confrontarse con lo establecido en cada una de las metas del objetivo 6 “Agua Limpia y Saneamiento”, para lo cual se ha creado una ficha analítica por cada una de las metas que permite hacer una triangulación, estableciendo si hay soporte jurídico para poder implementar las metas específicas. Así mismo y de manera previa, se encontrará un esquema donde se sintetiza los componentes esenciales de la respectiva meta.

3.1 Meta 1 del Objetivo 6.

La meta uno del objetivo 6 establece que “De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos” («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.), Para este objetivo el agua como servicio público es esencial en esta primera meta, al ser desglosada se tiene tres componentes que serán analizados desde la mirada normativa y jurisprudencial, los cuales pueden observarse en el esquema 5 Ficha analítica 1

Esquema 5. Meta 1 del Objetivo 6



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)

Ficha Analítica 1. Meta 1 del Objetivo 6

META 6,1	De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos				
Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.	Norma o artículo o Sentencia	Conceptos incorporados en la norma y jurisprudencia			
		Precio Asequible	Acceso Universal	Equitativo	
Normatividad	Constitución	Artículo 356	x	x	x
		Artículo 357		x	
		Artículo 366		x	x
	Leyes	Ley 142 de 1994	x	x	x

	Decreto	Decreto 1077 de 2015	x	x	x
Jurisprudencia		T-223- 2018	x	x	x
		T-012-219	x	x	x

Fuente: Elaboración propia

*Cuando se encuentra una “x” quiere decir que la norma o sentencia abordan el respectivo componente.

El marco Jurídico Colombiano, no es ajeno a la presente meta, en su compendio normativo desde la Constitución de 1991, pasando por la ley de Servicios públicos, hasta la jurisprudencia tiene suficiente soporte para establecer que el estado del ordenamiento jurídico es apropiado para desarrollar la presente meta, es imperante mencionar que el desarrollo jurisprudencial es tan amplio que cualquier vacío normativo ha sido subsanado del algún modo por los pronunciamientos de la guardián de la Carta Política.

Es muy relevante que la Constitución Política a pesar de tener ya casi tres décadas desde su consecución, ha tenido una visión progresista que ha permitido desarrollar los diferentes servicios públicos, en especial el agua potable como un elemento para que este tenga acceso generalizado y de manera equitativa, lo que se ha desarrollado de manera clara la ley 142 de 1994 estableciendo diferentes herramientas, en los que se puede destacar un ente regulador, que está en cabeza –Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-., donde se establece, un componente denominado la libertad regulada habiendo un “régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación a fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor” («Ley

142 de 1994 Nivel Nacional», s. f.)

Por otro lado, en desarrollo del principio de equidad se ha establecido subsidios para las personas con menos recursos, con el fin de “facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades («Ley 142 de 1994 Nivel Nacional», s. f.) Lo que impulsa de manera anticipada un acceso universal a este preciado líquido.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional tiene un enorme acervo jurisprudencial por lo que se buscó después de analizar más de 20 sentencias diferentes, traer la que abordará de manera integral sus diferentes pronunciamientos respecto a la materia objeto de análisis

3.2 Meta 2 del Objetivo 6.

La segunda meta del objetivo 6 determina que “De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad”(«Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.), en este objetivo las poblaciones con un grado de vulnerabilidad es esencial, aplicándose de manera específica, para niñas y mujeres

Esquema 6. Meta 2 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)



Fuente: Elaboración propia

Ficha Analítica 2. Meta 2 del Objetivo 6

META 6,2	“De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad”		
Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.	Norma o artículo	Conceptos incorporados en la norma y jurisprudencia	

			Fin de la defecación al aire libre	Niñas, mujeres, personas en vulnerabilidad	Equitativo
Normatividad	Constitución	Artículo 356		x	x
		Artículo 366		x	x
	Leyes	Ley 142 de 1994			x
	Decreto	Decreto 1077 de 2015		x	x
Jurisprudencia		T-707-12	x	x	x
		T-223-2018	x	x	x

Fuente: Elaboración propia

*Cuando se encuentra una “x” quiere decir que la norma o sentencia aborda el respectivo componente.

Hay algunos aspectos que resaltar, uno de ellos tiene que ver con qué en Colombia la defecación al aire libre no tiene relevancia en el marco normativo, es claro que se puede hacer una interpretación extensiva, como efectivamente lo hace la Corte Constitucional partiendo del derecho a una vida digna.

Así mismo, la percepción de los servicios públicos domiciliarios no tienen un enfoque de género en estricto sentido, se enfocan más a una mirada paternalista del Estado colombiano

en torno a la protección de las mujeres con incapacidades en los campos físicos o económicos, lo que descarta la esencia puntual de lo que busca la meta con las niñas, mujeres y personas vulnerables, la defecación al aire libre, no solo es un riesgo biológico, puede convertirse en un riesgo personal en su integridad para las personas que no tienen un infraestructura apropiada, la norma es entonces miope con respecto a la infraestructura inicial, que recae específicamente en un sistema sanitario adecuado para cada persona, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

El saneamiento básico, entendido como el acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos. En efecto, quienes carecen de saneamiento básico se ven expuestos a epidemias y enfermedades prevenibles que aumentan los niveles de mortalidad infantil, así como a olores que hacen insoportable el ambiente en el que viven. Además, la carencia de sistemas de saneamiento básico desincentiva la permanencia de niños y niñas en las escuelas obstaculizando su derecho a la educación, y hace indignos los lugares de trabajo (Corte Constitucional, 2012)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico tiene los elementos esenciales, pero hace falta que

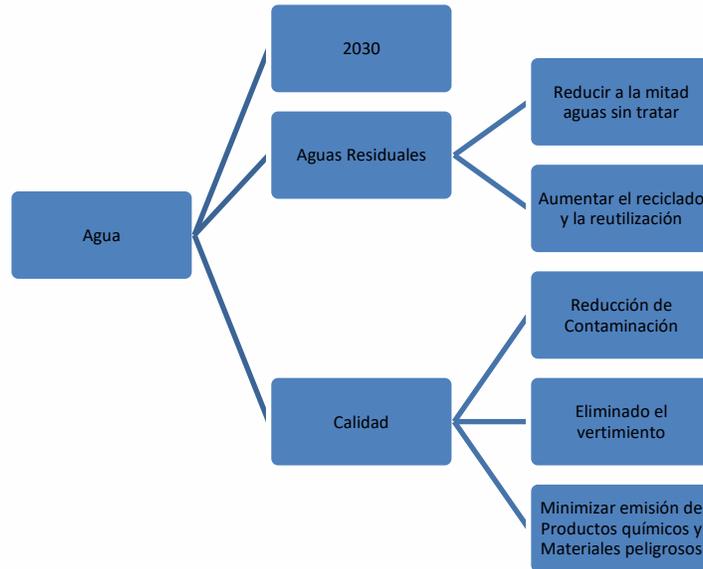
desde las políticas que se construyen a través de los pronunciamientos normativos se logre integrar más las miradas de género, enfocadas a niñas y mujeres, con el saneamiento básica, partiendo que sus necesidades para este aspecto son muy diferentes a la del resto de la población-

3.3 Meta 3 del Objetivo 6.

La tercera meta del objetivo 6 dice que “De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial”, en esta meta el tratamiento, el reúso de las aguas y la contaminación son elementos esenciales para el presente análisis.

Esquema 7. Meta 3 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)



Fuente: Elaboración propia

Ficha Analítica 3. Meta 3 del Objetivo 6

META 6,3	De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial					
Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.		Conceptos incorporados en la norma y jurisprudencia				
		Reducir a la mitad aguas sin tratar	Aumentar el reciclado y la reutilización	Reducción de la contaminación	Eliminación de los vertimientos	Minimizar emisión de productos químicos y

							materiales peligrosos
Normatividad	Constitución	Artículo 79	x	x	x		x
		Artículo 80		x	x		
	Leyes	Ley 99 de 1993	x	x	x	x	x
	Decreto	Decreto 1076 de 2015	x	x	x		x
Jurisprudencia		T-198-16	x		x		
		T-103- 2016	x		x		

Fuente: Elaboración propia

*Cuando se encuentra una “x” quiere decir que la norma o sentencia abordan el respectivo componente.

Colombia es uno de los países con mayor oferta hídrica en el mundo, es de allí que hablar de reúso de agua es muy difícil, ya que es más barato hacer un vertimiento y usar nueva agua que implementar una infraestructura para el reciclado del agua y así evitar los vertimientos, a pesar de que es una práctica de la que poco se habla en los diferentes sectores de la sociedad colombiana, la normatividad ya está lista para hacer frente a esta situación puntual, es así que el decreto 1076 de 2015 tiene la “Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso de agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción” («Decreto Único Reglamentario

1076 de 2015 Nivel Nacional», s. f.)

Aunque, en temas de reciclado de agua no se encontró pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, si son esenciales los pronunciamientos que se han hecho entorno al tratamiento de aguas residuales, ya que siempre se ha encontrado una conexidad con la vida digna y el derecho a un ambiente sano, de igual manera, estos pronunciamientos han existido desde el mismo momento de creación de la Corte Constitucional, lo que en palabras de este tribunal “desde sus primeras sentencias, ha tutelado la vulneración a derechos fundamentales como la vida y la salud cuando estas derivan, como en el caso que en esta oportunidad se analiza, de un servicio de alcantarillado inadecuado, en especial en cuanto al tratamiento de aguas negras”(«T-198-16 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Agregando a lo anterior, la Corte ha sido una defensora del agua y con ello se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones respecto a la contaminación de esta, no tanto por ser un recurso natural sino por las implicaciones que esta tiene para el ser humano cuando no está en óptimas condiciones.

La Corte considera que el juez constitucional tiene el deber de actuar inmediatamente (...) ya que se, están consumiendo agua contaminada que pone en riesgo su salud, integridad e incluso la vida. Y por eso, la inactividad judicial o la remisión del problema a un escenario procesal menos expedito, llevaría en este caso a una conclusión incompatible con la Carta («T-103-16 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Finalmente, esta es una de las metas con mayor regulación, ya que hay permisos y controles apropiados desde la norma y problema es la inaplicación de estas.

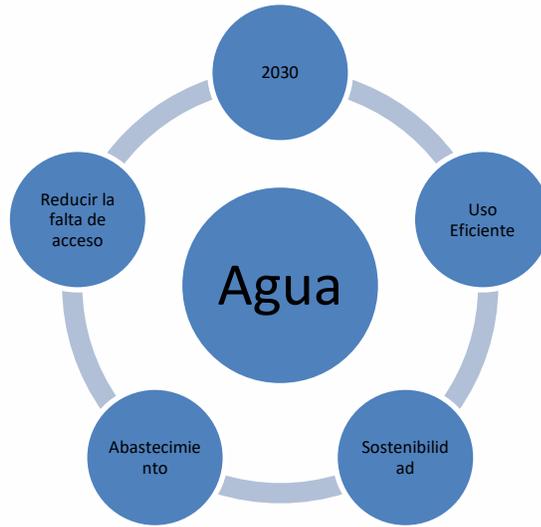
3.4 Meta 4 del Objetivo 6.

La cuarta meta del objetivo 6 menciona que “De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua” («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.), esta meta aborda un aspecto esencial y es el uso eficiente.

Esquema 8. Meta 4 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («

Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)



Fuente: Elaboración propia

Ficha Analítica 4. Meta 4 del Objetivo 6

<p>META 6,4</p>	<p>“De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”</p>				
<p>Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.</p>	<p>Norma o artículo</p>	<p>Conceptos incorporados en la norma</p>			
		<p>Reducir la falta de acceso</p>	<p>Abastecimiento</p>	<p>Sostenibilidad</p>	<p>Uso eficiente</p>

Normatividad	Constitución	Artículo 80	x	x	x	x
		Artículo 356	x	x		
		Ley 99 de 1993			x	x
	Leyes	Ley 373 de 1997		x	x	x
	Decreto	Decreto 1076 de 2015			x	x
Jurisprudencia		T-118-18	x	x	x	
		C-094-2015	x		x	x

Fuente: Elaboración propia

*Cuando se encuentra una “x” quiere decir que la norma o sentencia abordan el respectivo componente.

Lo propuesto en esta meta, es de esas acciones que el ordenamiento jurídico colombiano ya se había anticipado hace más de dos décadas, el marco jurídico del país desde 1997 se había preparado para regular el uso eficiente del agua, vale anotar que tuvo una importante influencia el fenómeno del niño de 1992 en la implementación de esta normatividad, esta norma en mención a traído el plan ambiental regional y municipal en el que debe incorporarse obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, donde se resalta que

es un conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.(Congreso de la República de Colombia, 1997)

Lo anterior, va muy relacionado entorno a buscar que exista una disponibilidad mínima, cumpliendo los factores de calidad y accesibilidad del recurso hídrico, donde el uso eficiente es una forma de materializar este ideal entorno al derecho al agua potable, en este sentido dice la Corte que:

El marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado constitucional, legislativo y jurisprudencial se extrae que el acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliario («T-118-18 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Finalmente, el Estado, a lo largo de este análisis, tiene una posición de ser el garante donde debe dar prioridad al consumo humano doméstico sobre cualquier actividad económica, por

lo que los factores contaminantes llegan no solo a la órbita administrativa sino punitiva en esta línea dice la Corte que:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un conjunto de obligaciones en cabeza del Estado en relación con la protección de los recursos hídricos con el fin de garantizar el derecho al agua de los habitantes de la nación. En esa línea, ha planteado que el Estado debe abstenerse de intervenir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable, lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable. La Corte lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: “Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva(«C-094-15 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Finalmente, se puede ver que de acuerdo a la coyuntura climática del país esta norma tiene o no relevancia, por el hecho de ser un país rico en recurso hídrico.

3.5 Metas 5 y 7 del Objetivo 6.

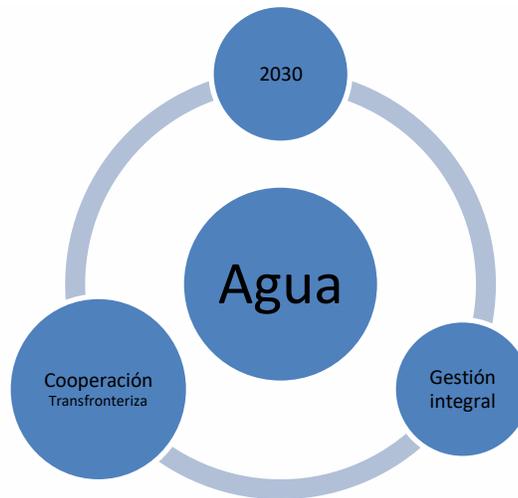
En el presente capítulo, se recopila las metas 5 y 7 del objetivo 6 ya que tienen como elemento común las acciones transfronterizas y la cooperación internacional, para que los países que comparten fronteras y ecosistemas que tengan que ver con el recurso hídrico desarrollen actuaciones conjuntas.

La meta 5 dice que “de aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda” («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)

Esquema 9. Meta 5 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo

Sostenible», s. f.)

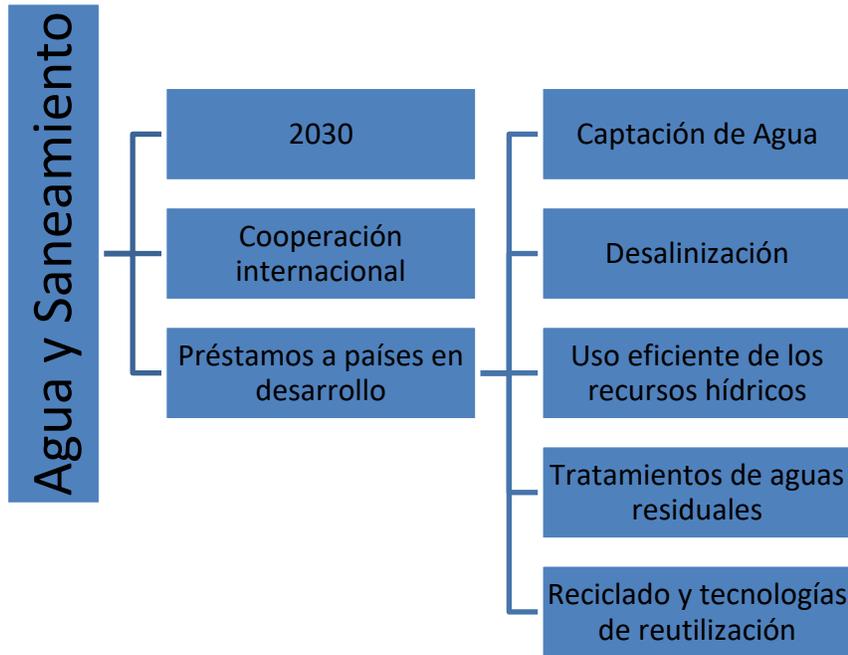


Fuente: Elaboración propia

De la misma manera la meta 7 del objetivo 6 hace mención que “de aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización”

Esquema 10. Meta 7 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)



Fuente: Elaboración propia

Ficha Analítica 5. Meta 5 y 7 del Objetivo 6

<p>META 6,5,7</p>	<p>“De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda”</p> <p>“De aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el</p>
-----------------------	--

	saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización			
Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.	Norma o artículo	Conceptos incorporados en la norma y jurisprudencia		
		Gestión Integral	Cooperación transfronteriza	
	Constitución	Preámbulo		x
		Artículo 80	x	x
Normatividad	Leyes	Ley 99 de 1993	x	X
		Ley 142 de 1994	x	
		Ley 191 de 1995	x	x
	Decreto	Decreto 1076 de 2015	x	x
		Decreto 1077 de 2015	x	

Jurisprudencia	T-325- 2017		x
----------------	----------------	--	---

Fuente: Elaboración propia

*Cuando se encuentra una “x” quiere decir que la norma o sentencia aborda el respectivo componente.

Colombia es un país que tiene fronteras tanto terrestres como marítimas con 13 países, las terrestres están compartidas con “Venezuela (2.219 Km), Brasil (1.645 Km), Perú (1.626 Km), Ecuador (586 Km) y Panamá (266 Km). En el caso marítimo, en los dos océanos, nos unen fronteras con: Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela (en proceso de delimitación)”(«FRONTERAS DE COLOMBIA - Zona de Frontera», s. f.), siendo más de 6000 km compartidos, lo que obliga al país a tener un muy buen marco normativo que le permita atender las necesidades de la frontera y le de herramientas claras para relacionarse en los mejores términos con sus vecinos.

La Constitución Política desde su preámbulo manifiesta el interés de la integración internacionales, donde en su cuerpo se evidencia también el compromiso que tiene el Estado para trabajar conjuntamente “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas” («Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente», s. f.)

Así mismo la ley 99 de 1993, se ha enfocado a brindarle la competencia al Ministerio de Ambiente en compañía del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se formule “la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y

procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovable” (Congreso de la República de Colombia, 1993)

De la misma manera, el marco legal en relación con el recurso hídrico que se comparte con otras naciones, dice el compendio normativo que “serán objeto de tratamiento especial, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará lo pertinente con el Ministerio de Relaciones Exteriores” («Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional», s. f.)

Algo muy importante para este análisis es que desde el año 1996, casi 20 años antes de que se hablara de los objetivos de desarrollo sostenible se le dio protesta al Estado desde la norma para que realice la prestación de los servicios necesarios para la integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, agua potable y saneamiento básico, así como la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas fronterizas («Ley 191 de 1995 Congreso de la República - Colombia», s. f.).

Finalmente, la Corte en la misma línea de los mandatos constitucionales se ha pronunciado en diferentes fallos de la siguiente forma:

(...) estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dando desde antes y aún continúan. Se trata de instrumentos de derecho cuyo objetivo es el de “establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras”,[28] entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Estos instrumentos exponen el interés universal por la protección de un ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas y la protección del ambiente. Éstos han sido utilizados por la

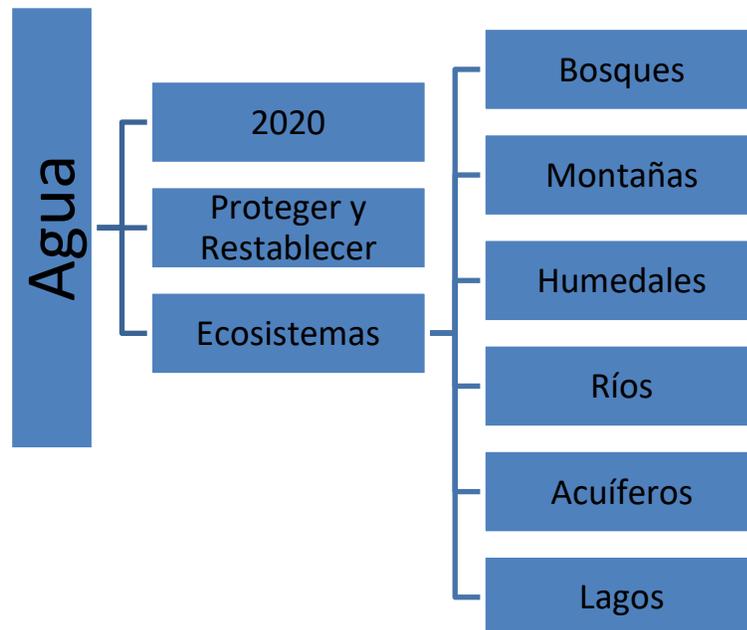
jurisprudencia como parámetros de interpretación constitucional («T-325-17 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

3.6 Meta 6 del Objetivo 6.

Esta meta establece que “De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos” («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.), Esta es una de las pocas metas de los 17 objetivos que se debe cumplir al 2020 y es la única que tiene este año para cumplirse en el objetivo 6.

Esquema 11. Meta 6 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)



Fuente: Elaboración propia

Ficha Analítica 6. Meta 6 del Objetivo 6

META 6,6	De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos		
Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.	Norma o artículo	Conceptos incorporados en la norma y jurisprudencia	
		Proteger y restablecer ecosistemas	
Normatividad	Constitución	Artículo 8	x
		Artículo 80	x
	Leyes	Ley 99 de 1993	x
	Decreto	Decreto 1076 de 2015	x
		Decreto 1077 de 2015	x
Jurisprudencia	C-369-2019	x	

Fuente: Elaboración propia

*Cuando se encuentra una “x” quiere decir que la norma o sentencia aborda el respectivo componente.

El marco jurídico colombiano ambiental ha tenido una evolución sobresaliente desde la primera cumbre de la tierra desarrollada en el año 1972 en Estocolmo, de allí se dio pie al desarrollo de la primera norma ambiental de manera integral en el país, la cual fue el Decreto 2811 de 1974 conocido como “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el marco de protección ambiental alcanzó un estatus constitucional que nunca en la historia del país se había logrado.

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que sean deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental. Al respecto, la jurisprudencia constitucional también ha precisado la importancia de proteger los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible. En este contexto, sostiene el Ministerio Público, la Corte Constitucional ha considerado que los páramos deben protegerse y gestionarse con sumo cuidado, en razón de que permiten garantizar el derecho fundamental al agua del 70% de la población del país

Desde su jurisprudencia más temprana, la Corte Constitucional ha resaltado que uno de los rasgos definitorios de la Constitución de 1991 es el reconocimiento de una serie de normas destinadas a la protección del medio ambiente agrupadas bajo el concepto de Constitución

ecológica o Constitución verde [59]. Al respecto, la Corte ha sostenido que la defensa del medio ambiente constituye un bien jurídico de primer orden en el actual modelo constitucional, que tiene una triple dimensión: «es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección» («C-369-19 Corte Constitucional de Colombia», s. f.)

Todo esto logró ponerles límites a los macro proyectos de Interés Social Nacional en áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de especial importancia eco sistémica como reservas de recursos naturales, páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, humedales de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, manglares, zonas de playa y bajamar («Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional», s. f.)

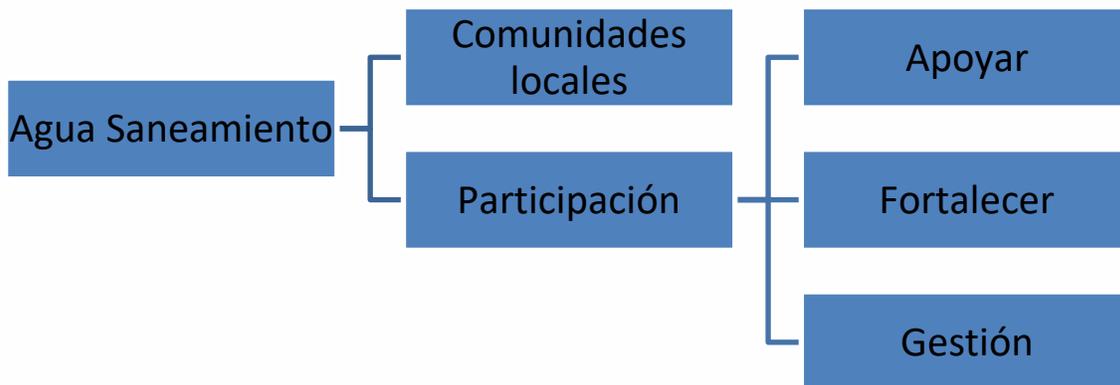
Todo lo antes mencionado, estableció que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. («Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente», s. f.), dejando claro que hay suficiente cuerpo normativo para esta meta.

3.7 Meta 8 del Objetivo 6.

La última meta del objetivo 6 determinar “Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento”

Esquema 12. Meta 8 del Objetivo 6

Fuente: Naciones Unidas («Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible», s. f.)



Fuente: Elaboración propia

Ficha Analítica 7. Meta 8 del Objetivo 6

META 6,8		Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento			
Elementos evaluados del Ordenamiento Jurídico.		Norma o artículo	Conceptos incorporados en la norma y jurisprudencia		
			Comunidades Locales	Apoyar y fortalecer Gestión	Participación
Normatividad	Constitución	Artículo 356	x	x	x
		Artículo 357		x	
		Artículo 366	x	x	x
	Leyes	Ley 142 de 1994	x	x	x
		Decreto 1076 de 2015	x	x	x
	Decreto	Decreto 1077 de 2015	x	x	x
Jurisprudencia		T-348-2012	x	x	x
		C-032-2019	x	x	x

Fuente: Elaboración propia

*La presencia de “x” evidencia que la norma o sentencia abordan el respectivo componente.

Esta meta de alguna forma tiene relación con las demás del objetivo 6, y es muy relevante en el marco jurídico colombiano, ya que el Estado está organizado bajo el principio de participación y de ahí en adelante todo el ordenamiento jurídico está de alguna forma permeado por este principio, lo que para la gestión del agua y el saneamiento básico no es ninguna excepción.

Recordando que la gestión del recurso hídrico tiene que ver el manejo ambiental del país, la Constitución Nacional, ha determinado que este manejo será descentralizado, democrático y participativo.(Congreso de la República de Colombia, 1993), cuando lo miramos desde la visión de servicio público la Ley establece que este recurso en su gestión tendrá la participación de los usuarios en la desarrollo y fiscalización («Ley 142 de 1994 Nivel Nacional», s. f.), desde el componente ambiental hay muchas instancias de participación como es el caso del principal instrumento de planificación del territorio conocido como Planes de Ordenación de las Cuencas Hídricas –POMCA- donde se han creado espacios de participación como los consejos de cuenta o las mesas de trabajo («Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional», s. f.)

Por otro lado, con base al convenio de la OIT 169, Colombia tiene un mecanismo diferenciado para las comunidades étnicas del país, que hoy se denomina Consulta previa donde para la declaratoria, ampliación o sustracción de áreas protegidas, así como la adopción del plan de manejo respectivo, se le debe dar las instancias de participación para las comunidades. Adicionalmente deberá adelantarse, bajo la coordinación del Ministerio del

Interior y con la participación del Ministerio Público, el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan o utilizan regular o permanentemente el área que se pretende proteger con el fin de conservar el recurso hídrico («Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional», s. f.).

Finalmente, la Corte Constitucional ha dejado claro que se debe analizar cuáles comunidades se verán afectadas con la ejecución de una obra que intervenga recursos naturales (Corte Constitucional, 2013), con el fin de darle la posibilidad de proponer alternativas y que sean resueltas sus inquietudes, lo que deja evidenciado la amplitud del ordenamiento jurídico para darle bases a la materialización de este meta.

Una de las herramientas que ordena la Constitución para la concreción de la protección del medio ambiente, específicamente a partir de sus artículos 67 y 79, es el fomento a la educación, lo cual resulta determinante para consolidar políticas públicas que requieren de la participación ciudadana y, en general, como instrumento para alcanzar los fines del Estado, particularmente la protección de los animales, como parte del medio ambiente («C-032-19 Corte Constitucional de Colombia», s. f.).

4. Conclusiones

- La abundancia normativa dentro del ordenamiento jurídico colombiano da suficiente fundamento legal para el desarrollo y cumplimiento de cada una de las metas del objetivo seis de desarrollo sostenible.
- El agua como recurso natural y como servicio público tienen normatividad para el cumplimiento de cada uno de los conceptos e ideales que establece el objetivo seis de desarrollo sostenible, el reto está en la capacidad institucional de materializar las directrices normativas que se han establecido, incluso antes de la Constitución Política de 1991.
- El marco legal colombiano para el agua limpia y el saneamiento básico tiene su punto de partida en tres normas esenciales: la Constitución Política de 1991, la ley 99 de 1993 y la ley 142 de 1994, lo que adicionalmente permite establecer que Colombia tiene una normatividad que cumple con las necesidades de cada una de las metas del objetivo seis, a pesar de que fueron promulgadas antes de la expedición del objetivo y sus respectivas metas.
- La Corte Constitucional, como máximo guardián de la Constitución Política de 1991, a través de sus sentencias, especialmente las de tutela, ha tenido una línea jurisprudencial que se ajusta a las respectivas necesidades del objetivo sexto de desarrollo sostenible, lo que permite armonizar el contenido normativo, la proyección del objetivo de desarrollo sostenible con los principios y fundamentos

constitucionales del marco legal colombiano.

- Cada una de las 8 metas del objetivo sexto de desarrollo sostenible tiene una base jurídica que les permiten entrar a ser desarrolladas por las diferentes instituciones dentro del estado colombiano.
- En ocasiones la normatividad es general o contiene vacíos. Por esta razón, la Corte Constitucional es el ente idóneo para realizar pronunciamientos que decida sobre dichas situaciones.
- El Saneamiento en la normatividad colombiana, no solo es percibido como un aspecto que tiene que ver con las excretas, además de esto está tiene un enfoque en relación al manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos, lo que hace que su marco jurídico sea más amplio de lo que se plantea por parte del objetivo seis de desarrollo sostenible
- Colombia es un Estado de Derecho, que regula ampliamente los componentes de las metas del sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible.
- Las entidades públicas que deben asumir la implementación de las metas, carecen de la capacidad institucional técnica, financiera y administrativa para ejecutar acciones en la gestión del agua y el saneamiento.

- En los ecosistemas fronterizos el Ministerio de Relaciones no participa de manera articulada con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, para crear políticas conjuntas tal y como lo plantean las metas 6 y 7.
- El saneamiento cuenta con menos herramientas jurídicas que regulen su aplicación. En comparación, con la gestión del recurso hídrico, que cuenta con regulación específica y con mecanismos definidos. Por consiguiente, se genera para el saneamiento, una dependencia permanente de las directrices para el recurso agua.
- El ordenamiento jurídico colombiano en el estado actual tiene toda la estructura tanto sustantiva como procedimental para que el objetivo seis de desarrollo sostenible y sus ocho metas se puedan implementar de aquí al 2030

5. Recomendaciones

- Se recomienda hacer un análisis por cada una de las instituciones públicas para evaluar la capacidad real de estas para implementar las metas del objetivo sexto de desarrollo sostenible, ya que se evidencia un amplio marco normativo, pero se ve una ineficiencia en la aplicación de este.
- Se recomienda analizar desde el enfoque de género la estructura del Estado colombiano, para poder implementar las metas del objetivo 6, ya que, dentro de la normatividad ambiental y de los servicios públicos no se logra identificar de manera clara acciones que dignifiquen a las niñas y mujeres.
- Se recomienda para una futura investigación abordar cada uno de las metas y se realice un análisis de todo el ordenamiento legal, ya que la presente investigación revisó el marco legal nacional, y queda pendiente el marco legal local, es decir las regulaciones y políticas de los entes territoriales como son los departamentos, municipios y autoridades ambientales regionales y grandes centros urbanos.
- Se recomienda realizar un estudio donde se determine la pertinencia de fusionar en un solo ministerio el liderazgo del cumplimiento del sexto objetivo de desarrollo sostenible ya que las entidades que cumplen con las funciones y acciones abordadas por este están a lo largo de toda la institucionalidad nacional donde los liderazgos institucionales están dispersos.
- El Ministerio de relaciones exteriores tiene todo el fundamento normativo para el cumplimiento de las metas el objetivo sexto de desarrollo sostenible, pero se le

recomienda realizar una verdadera articulación para poder desarrollar las acciones necesarias para cumplir con las metas que buscan la articulación con las naciones vecinas.

- Se recomienda que el SINA sea quien lidere todas las acciones ambientales, como son la protección de ecosistemas estratégicos, y logre desarrollar una relación con la institucionalidad departamental y municipal, con el fin de que la política de implementación de los objetivos de desarrollo sostenible llegue a cada uno de los territorios.
- Es necesario una articulación con todas las empresas de servicios públicos que presten los servicios de acueducto y alcantarillado para que se logre la implementación de las metas, así como de políticas y derechos complementarios a estas, como son el mínimo vital y la materialización del derecho fundamental al agua.
- Se recomienda desarrollar estrategias diferenciadas para lograr alcanzar las metas establecidas diferenciado el territorio rural del urbano, con el fin de lograr una equidad en la implementación del objetivo seis de desarrollo sostenible
- Se recomienda acoger las iniciativas del sector privado y articularlas a la política nacional de implementación de los objetivos de desarrollo sostenible.
- Se recomienda revisar los mecanismos de participación establecidos dentro del ordenamiento jurídico, antes de pensar en crear nuevas instancias de participación, con el fin de fortalecer los actuales y no crear nuevos solo con el fin de mostrar

resultados para la coyuntura.

6. Bibliografía

¿Qué es Pirámide de Kelsen?» Su Definición y Significado [2019]. (s. f.). Recuperado 3 de octubre de 2019, de <https://conceptodefinicion.de/piramide-de-kelsen/>

¿Qué es una Norma Jurídica? Concepto y definición [Actualizado 2019]. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.conceptosjuridicos.com/norma-juridica/>

¿Qué significa que el saneamiento es un derecho? Definición y categorías | iAqua. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <https://www.iagua.es/blogs/jorge-castaneda-pastor/que-significa-que-saneamiento-es-derecho-definicion-y-categorias>

Alonso, José Antonio. Huitrón, Analilia. Santander, G. . (2017). IBEROAMÉRICA Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Madrid. Recuperado de <https://www.segib.org/wp-content/uploads/LosODSeIberoam--ricaweb.pdf>

APUNTES JURIDICOS™: Concepto de Constitución Política Del Estado. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/concepto-cpe.html>

C-032-19 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 6 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm>

C-094-15 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-094-15.htm>

C-369-19 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-369-19.htm>

COLOMBIA, C. DE. (1993). LEY 99 DE 1993.

Colombia, C. P. de. (1991). Artículo 365.

Colombia, R. de. (1974). DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.

CONGRESO DE COLOMBIA. (1994). LEY 142 DE 1994.

Congreso de la República de Colombia. (1993). LEY 99 DE 1993. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (1997). LEY 373 DE 1997. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/1997/ley_0373_1997.pdf

Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional. Sentencia T-740/11 (2011). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

Corte Constitucional. (2011b). Sentencia T-740/11.

Corte Constitucional. Sentencia T-707/12 (2012). Bogotá DC. Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/t-707-12.pdf>

Corte Constitucional. No Title (2013). Bogotá D C. Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/t-348-13.pdf>

Corte Constitucional. (2016a). Sentencia T-280/16.

Corte Constitucional. (2016b). Sentencia T-280/16. Recuperado 29 de agosto de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280-16.htm>

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62511>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62512>

Decretos | Normatividad AGN. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://normativa.archivogeneral.gov.co/inicio/decretos/>

Di Paola, M. E. (2015). OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE: ¿Oportunidad o desencanto? Fortalezas y desafíos en su proceso de construcción global. Recuperado de <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2015/06/Objetivos-de-Desarrollo-Sostenible-oportunidad-o-desencanto.pdf>

El acceso al mínimo vital de agua. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-acceso-al-minimo-vital-de-agua-2733030>

El derecho humano al agua y al saneamiento Hitos Enero 1992 Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín. (s. f.). Recuperado de www.wmo.int/pages/prog/hwrrp/documents/espanol/icwedecs.html#p4www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_agenda21_18.shtml

El enfoque basado en los derechos humanos | UNFPA - United Nations Population Fund. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.unfpa.org/es/el-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos>

FRONTERAS DE COLOMBIA - Zona de Frontera. (s. f.). Recuperado 6 de octubre de 2019, de https://sogeocol.edu.co/Ova/fronteras_colombia/fronteras/zona.html

Hugo, V. (2001). Aspectos institucionales de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico. *Opera*, 1(1), 143-172.

Iniciativa: SIMA. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/ambientales/indicadores-ambientales-iaii/iniciativa-sima>

Las implicaciones de declarar sujeto de derechos a la naturaleza - Medio Ambiente - Vida - ELTIEMPO.COM. (s. f.). Recuperado 6 de octubre de 2019, de <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>

Ley 142 de 1994 Nivel Nacional. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752>

Ley 191 de 1995 Congreso de la República - Colombia. (s. f.). Recuperado 6 de octubre de 2019, de https://www.redjurista.com/Documents/ley_191_de_1995_congreso_de_la_republica.aspx#/

Maher, J. (2001). El futuro de la industria. *Mari Board Converting News*, 14(2), 26.

Naciones Unidas. (s. f.). Decenio Internacional para la Acción «El agua fuente de vida» 2005-2015.

Norma jurídica. (s. f.). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-juridica/norma-juridica.htm>

Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Quiénes somos | Superservicios - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <https://www.superservicios.gov.co/nuestra-entidad/quienes-somos/quienes-somos>

Red Internacional para los Derechos Económicos, S. y C. (s. f.). Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales). Recuperado 29 de agosto de 2018, de <https://www.escribnet.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

Restrepo Gutiérrez, E., & Zárate Yepes, C. A. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Minimum Vital of Drinking Water in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. (English)*, 15(29), 123-140. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=lgh&AN=116142194&lang=en&site=ehost-live>

Schiele Manzor, C. (s. f.). *LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO: El papel de la jurisprudencia**.

Social, C. N. de P. E. y. (2018a). *CONPES*. Bogotá DC.

Social, C. N. de P. E. y. (2018b). *CONPES*. Bogotá DC. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/3918.pdf>

T-012-19 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-012-19.htm>

T-103-16 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-103-16.htm>

T-118-18 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-118-18.htm>

T-198-16 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-198-16.htm>

T-223-18 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-223-18.htm>

T-325-17 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 5 de octubre de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

T-428-12 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm>

Toro, C. G. (2011). Evolución del derecho de aguas en Colombia : más legislación que eficacia. *Actualidad jurídica*, 35-43. Recuperado de

http://guayacan.uninorte.edu.co/publicaciones/revista_actualidad_juridica/upload/File/

3 y 4 edicion/Actualidad juridica 5.pdf